
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 1343/1998-D. Sentencia de 13-12-2001

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE INSTALACIÓN. DENEGACIÓN. ACTIVIDAD BAR EQUIPO DE MÚSICA.

Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a Natividad Rapún Gimeno

En Zaragoza, a trece de diciembre de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación, el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de julio de 1998 denegando a los recurrentes licencia de instalación de equipo de música en local destinado a la actividad de bar y sito en la calle Blancas, de Zaragoza.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora por escrito que tuvo entrada en la Secretaria De este Tribunal en fecha 23 de octubre de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo citado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se declare no ajustada a derecho y se anule la resolución recurrida, condenando al Ayuntamiento a la concesión de la referida licencia para la instalación en el local donde se ubica la actividad hostelera de un equipo de música.

TERCERO.- La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba y practicada la que se declaró pertinente con el resultado que es de ver en autos y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se quedaron los autos vistos para sentencia.

Producida la entrada en vigor de la Ley 29/98 y atendiendo a que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del artículo 8 de la citada norma legal y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/98, de 13 de julio de reforma de la LOPJ y el acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de diciembre de 1998, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como ponente, notificándose a las partes y quedando los autos vistos para sentencia. Asimismo, por Acuerdo de la Presidencia de 12 de septiembre de 2001, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo de la que forma parte la Magistrada que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso por la parte actora el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de julio de 1998 denegando a los recurrentes licencia de instalación de equipo de música en local destinado a la actividad de bar y sito en la calle Blancas, de Zaragoza.

SEGUNDO.- Del examen del expediente administrativo remitido se desprenden los siguientes antecedentes que interesan para la resolución de la litis:

a) los Sres. M. R. y C. S. son propietarios de un bar sito en la calle Blancas, de Zaragoza y ello desde septiembre de 1978;

b) aquellos solicitaron licencia de instalación al constituir una sociedad civil siéndoles concedida mediante Acuerdo de 9 de marzo de 1994 habiendo obviado la petición relativa a la instalación del equipo de música controvertido;

c) el 20 de abril de 1994 solicitaron al Ayuntamiento de Zaragoza licencia para dicha instalación tramitándose el expediente correspondiente que concluyó en el Acuerdo objeto de este recurso;

d) los proyectos técnicos presentados al efecto por los recurrentes de 4 de julio de 1994 con anexo de 14 de abril de 1998, a juicio de la Administración demandada incumplían los siguientes requisitos, a saber, los artículos 28, 29, 30, y 34 de las Ordenanzas Municipales en materia de Ruidos y Vibraciones, el grado de aislamiento en todos los parámetros de la actividad; el grado de aislamiento de las actividades en función del horario de trabajo, con o sin instalación musical; ausencia de descripción del equipo de música, componentes, su número, ubicación, características técnicas, potencias por canal RMS en vatios con indicación de la impedancia de salida, sensibilidad y rendimiento de los altavoces con la potencia máxima admisible de estos en DB, falta de indicación del sistema de cierre y acceso de la actividad, ausencia de descripción, mediante estudio técnico de las medidas correctoras previstas respecto a las fuentes de ruidos con cálculo de los niveles de emisión entre las frecuencias de 63 Hz. y 2 Khz., falta de cálculos de aislamiento entre las frecuencias de 125 Hz. a 2000 Hz. en todos los parámetros;

e) el Servicio Técnico de Protección Ambiental emitió informe desfavorable a la concesión de la licencia con fecha 17 de abril de 1998.

TERCERO.- Pese a lo expuesto en la demanda, la controversia, con carácter fundamental, no se circunscribe a la aplicabilidad o no al caso enjuiciado de la Ordenanza de Distancias Mínimas, ya que de la conclusión a la que se llegue sobre dicho tema no derivará la conformidad o disconformidad a derecho de la resolución en última instancia recurrida. El apartado segundo del Acuerdo objeto de este recurso señala que “De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario de 28 de noviembre de 1997, la instalación de equipo musical en un bar supone la inclusión de la actividad en el Grupo II de los previstos en el artículo 3º de la Ordenanza Municipal de distancias mínimas y, en consecuencia, la necesidad de acreditar el cumplimiento de las distancias mínimas señaladas en el artículo 4º de dicha Ordenanza mediante la documentación citada en el artículo 13. No obstante lo anterior, en el mismo Acuerdo se dispone que quedan exceptuados de dicha obligación aquellos expedientes iniciados entre el 25 de mayo de 1995 y el 30 de octubre de 1996, período que no coincide con la vigencia del Acuerdo sobre medidas transitorias hasta la modificación de la Ordenanza de Distancias en cuya virtud las instalaciones musicales podrán colocarse en todos los locales”. Pues bien, simplemente recordaremos que la referida Ordenanza de Distancias Mínimas de 28 de febrero de 1990 -la cual fue objeto de impugnación ante este Tribunal, dando lugar al recurso 1122/1990, en el que recayó sentencia 1106/1990, de 26 de noviembre, que anuló “por no ser conforme a derecho la Disposición Transitoria Tercera de la referida Ordenanza”, sentencia confirmada por la del TS de 22 de junio de 1994-, señala en su disposición transitoria primera que “la presente Ordenanza será de aplicación a toda actividad o establecimiento cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor”. En el caso enjuiciado ha quedado acreditado que en abril de 1994 “T. R. y J. C.. S.C.”, aquí recurrente, formuló solicitud de licencia de instalación de equipo musical en el bar sito en el número ...de la, calle Blancas de Zaragoza, incoándose al efecto el expediente oportuno y a la vista de lo expuesto ha de concluirse afirmando que la Ordenanza de Distancias Mínimas se proyecta sobre el supuesto enjuiciado porque ha de entenderse que la originaria solicitud de licencia o autorización se produjo en el año 1994, es decir, cuando aquella estaba plenamente en vigor.

Pero es que, con independencia de los efectos que la aplicación de la Ordenanza de Distancias Mínimas pudiera producir en el caso que nos ocupa, no cabría otorgar, como se solicita, la licencia peticionada, ya que su denegación tenía su fundamento en que no habían sido subsanadas las deficiencias técnicas advertidas en

relación con la instalación del equipo de música y que aparecen perfectamente enumeradas y descritas en el Acuerdo impugnado, lo que, pese a haber sido puesto en conocimiento de los interesados a través de citación al efecto practicada el 9 de febrero de 1998, no fue subsanado debidamente mediante las prescripciones o previsiones contenidas en el anexo del Proyecto aportado por los recurrentes el 14 de abril de 1998.

La prueba pericial practicada en fase probatoria viene a determinar exclusivamente la inexistencia de locales de la misma clasificación que el sito en la calle Blancas, en un radio de 150 metros pero en absoluto el cumplimiento por los recurrentes de los requisitos técnicos precisos para la obtención de la licencia controvertida.

CUARTO.- De lo expresado se desprende la procedencia de la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo y la confirmación del Acuerdo impugnado.

No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLO

PRIMERO.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo número 1343/98, interpuesto por D. J. C. S. Y OTROS, contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente resolución que confirmamos íntegramente.

SEGUNDO.- Sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.